



Resolución Directoral

RD-01692-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000619-2021, que contiene: el INFORME N° 00056-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00199-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 11 de junio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **31/10/2020**, encontrándose en la PPPP de la empresa ALGAS SUDAMERICA S.A.C., ubicada en carretera Panamericana Sur km 690, distrito de Ático, provincia de Caravelí, Región Arequipa, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción intervinieron el vehículo de placa de rodaje **V3M-721**, de propiedad de **DAVID CUSILAYME HUAMAN¹** (en adelante, el **administrado**), en circunstancias que ingresaba a la citada planta transportando macroalgas marinas de la especie "**Macrocystis Integrifolia**" en estado semiseco, ante ello, se solicitó al **administrado**, sus permisos y certificado de procedencia, conforme lo establecido en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, presentando la Constancia de Acopiador de Algas Marinas Varadas N° 007-2020-GRA/GRP-SGP y la Constancia de Transportista de Algas Marinas Varadas N° 011-2020-GRA/GRP-SGP, ambas vigentes hasta el 01/03/2021, y el Certificado de Procedencia de Algas Marinas N° 002900 de fecha 28/10/2020, en la cual se consignó macroalgas marinas de la especie *Macrocystis integrifolia* en estado semiseco, en una cantidad de **1,300 kg**, con destino la PPPP de ALGAS SUDAMERICA S.A.C., con fecha de salida y de llegada 28/10/2020, verificándose que la fecha de llegada consignada en el citado certificado de procedencia no coincidía con la fecha de la fiscalización (**31/10/2020**) en la planta en mención, por lo que, se comunicó el decomiso de las macroalgas, sin embargo, el administrado se negó a la ejecución del mismo, procediéndose a retirar del lugar con su vehículo, por lo que habría impedido u obstaculizado las labores de fiscalización del personal del Ministerio de la Producción y habría presentado información incorrecta al momento de la fiscalización. Ante tales hechos se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 04-AFIV-000115**.

A través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000510-2024-PRODUCE/DSF-PA² notificada el 25/03/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó al **administrado** la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 1) del Art. 134° del RLGP³: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia."*

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁴: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o (...)".*

¹ Según consulta vehicular SUNARP: <https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlacaResultado>.

² Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° **0007506**, que se notificó la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000510-2024-PRODUCE/DSF-PA, precisándose que se negaron a recibir la notificación, señalando las características del inmueble, dejándose bajo puerta, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ Modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Numeral modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE.



Cabe señalar que **el administrado** no presentó sus descargos dentro de la etapa instructiva del presente procedimiento.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002347-2024-PRODUCE/DS-PA debidamente notificada el 06/05/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado **al administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00056-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Al respecto, a pesar de encontrarse debidamente notificado, **el administrado** no presentó sus alegatos finales con relación al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **el administrado** se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de las conductas infractoras.

ANÁLISIS:

Respecto a la Infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

La conducta que se le imputa **al administrado** consiste, específicamente, en: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)”***.

Al respecto, se advierte que la conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, consiste específicamente en: **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, de ello se desprende que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber a nivel legal de brindar determinada información por parte del administrado; en segundo lugar, que dicho documento se a requerido durante la fiscalización; y, en tercer lugar, que la información o documentación presentada sea incorrecta.

En cuanto al primer elemento, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6° del RFSAPA, que establece: ***“El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora (...)”***, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, que establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”. (El resaltado es nuestro).

Así también, es pertinente señalar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado**, consistente en una **descripción detallada del bien**, indicando el **nombre y sus características**, así como la **cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; por tanto, **la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado**. (El resaltado es nuestro).

Mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF⁵, que establece el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.





Resolución Directoral

RD-01692-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

El artículo VI de la referida directiva, señala que *“El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...)”*.

Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (El subrayado es nuestro)

6.1.2.1. Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

(...)

c) Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total), (...)

6.1.2.2. Si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

(...)

a) Verificar la Guía de Remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos Bivalvos (DER), los certificados de procedencia u otro documento según corresponda, hayan sido emitidos según las disposiciones legales vigentes y contengan la información (nombre, matrícula de las embarcaciones pesqueras, número de cajas o contenedores y peso total), (...)

Asimismo, el artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que ***“El ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas”***.

En ese sentido, mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso de Macroalgas Marinas, que estableció diversos objetivos en su artículo 1°, entre ellos: ***“a) Garantizar el aprovechamiento racional y sostenible de las macroalgas marinas y el desarrollo de su pesquería en el largo plazo, de acuerdo a los principios de pesca responsable contenidos en la legislación pesquera nacional, así como en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO y otras disposiciones afines”***.

Sobre el particular, se debe indicar que el Glosario de Términos del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE (en adelante, ROP de las Macroalgas Marinas), define al ***certificado de procedencia*** como ***“Documento otorgado por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales o el Ministerio de la Producción, según corresponda, para certificar el área geográfica de origen y/o procedencia de las***



macroalgas marinas.” Asimismo, con el mencionado Decreto se aprobó el ROP de Macroalgas Marinas, donde se señala:

Artículo 3.- DEL AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento de ordenamiento pesquero es de alcance nacional y se aplica conforme se dispone en el presente Reglamento:

(...)

b) Personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de colecta, acopio, procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de macroalgas marinas en el ámbito nacional.

Artículo 6.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

6.1 El Ministerio de la Producción, sobre la base de los estudios y recomendaciones del IMARPE, así como de factores socioeconómicos, establece en el ámbito nacional, mediante Resolución Ministerial, los regímenes de acceso, volumen total de extracción permisible, magnitud del esfuerzo de pesca (número de embarcaciones y usuarios), cuotas individuales, aparejos, métodos y sistemas de extracción permitidos, zonas y temporadas de extracción, épocas de veda, zonas prohibidas o de reserva o exclusión, tamaño mínimo de los especímenes, diámetro mínimo de rizoide y otras medidas de conservación de las diversas especies de macroalgas marinas. De igual forma, el Ministerio de la Producción establece las condiciones para realizar la colecta y acopio de macroalgas varadas.

(...)

6.5 El Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial y sobre la base de los estudios y recomendación del IMARPE, establece zonas prohibidas o de reserva de macroalgas marinas con carácter intangible, con el fin de garantizar el reclutamiento y reserva genética de las praderas y bosques, así como proteger a la biodiversidad.

(...)

6.9 De igual modo, para realizar las actividades de almacenamiento, transporte y comercialización de macroalgas marinas en áreas sujetas a veda se debe acreditar a través del certificado de procedencia, el origen del recurso de áreas de libre extracción y cumplir estrictamente con las normas sanitarias vigentes”.

Del mismo modo, el numeral 7.2) del artículo 7° del acotado Reglamento establece que: *“Siendo las macroalgas marinas especies muy vulnerables a los cambios ambientales que requieren especiales medidas de conservación sólo se accederá a la actividad extractiva y a las actividades de colecta y acopio a través de un permiso”.*

Asimismo, es conveniente indicar que el inciso 7.19 del artículo 7° del ROP de Macroalgas Marinas, señala que: ***“Las personas dedicadas a la extracción, colecta o recojo y acopio, secado, transporte y comercialización de macroalgas marinas, deben realizar su actividad de acuerdo a lo dispuesto por las normas sanitarias vigentes.”***

De otro lado, el Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE⁶, modifica el numeral 8.5) del artículo 8° del acotado Reglamento en el que señala que: *“La Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción coordina con las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales la implementación de mecanismos de control para el cumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero establecidas para las macroalgas marinas, entre ellos **emitir y remitir el certificado de procedencia que certifica el origen de las macroalgas marinas de un área de libre extracción, de cultivo o de investigación**”.*

En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el **31/10/2020**, tal como se advierte de la revisión del **Acta de Fiscalización Vehículos N° 04-AFV-000115** que obra en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 15/06/2016





Resolución Directoral

RD-01692-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

En ese orden de ideas, se advierte que el día **31/10/2020**, en la PPPP de la empresa ALGAS SUDAMERICA S.A.C., ubicada en la carretera Panamericana Sur km 690, distrito de Ático, provincia de Caravelí, Región Arequipa, se intervino el vehículo de placa de rodaje **V3M-721**, de propiedad del administrado, en circunstancias en que hacia su ingreso a la citada planta, transportando macroalgas marinas de la especie **"Macrocystis Integrifolia"** en estado semiseco. Asimismo, se dejó constancia que al solicitar al administrado sus permisos y certificado de procedencia, conforme a lo establecido en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, éste presentó la Constancia de Acopiador de Algas Marinas Varadas N° 007-2020-GRA/GRP-SGP y la Constancia de Transportista de Algas Marinas Varadas N° 011-2020-GRA/GRP-SGP, ambas vigentes hasta el 01/03/2021, y el Certificado de Procedencia de Algas Marinas N° 002900 de fecha 28/10/2020, en la cual se consignaba macroalgas marinas de la especie *Macrocystis integrifolia* en estado semiseco, con un peso de **1,300 kg**, con destino la PPPP de ALGAS SUDAMERICA S.A.C., con fecha de salida y de llegada **28/10/2020**, se verificó que la fecha de llegada consignada en el citado certificado de procedencia no coincidía con la fecha de fiscalización (**31/10/2020**) en la citada planta, concluyendo que la información consignada en el mencionado documento era incorrecta.

Sin embargo, cabe señalar que, en aplicación del Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el cual establece que *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*, el Órgano Instructor de la DSF-PA realizó una consulta al supervisor de la zona 6 de la DSF-PA (Arequipa – Moquegua y Tacna), efectuada a través del correo electrónico institucional de fecha 17/04/2024, a efectos de que se precise los hechos materia de infracción. Dando respuesta a lo solicitado, mediante correo electrónico de fecha 18/04/2024, el referido fiscalizador, informó lo siguiente:

- 1) Se informó al intervenido señor David Cusilayme Huaman, que la fecha de llegada consignado en el Certificado de Procedencia N° 002900 (28.OCT.2020), fecha de emisión (28.OCT.2020), no coincide con la fecha de la fiscalización realizada (31.OCT.2020), por lo que se le comunicó la **presunta infracción por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización**, correspondiendo realizar la medida correctiva del decomiso del recurso, el mismo que obstaculizó dicha medida. Toda vez, que los Certificados de Procedencia de algas marinas son emitidos el mismo día que ingresan a planta, debido a que el vehículo y la carga es verificada por personal de la GEREPRO, razón por la cual los Certificados de Procedencia tienen validez el mismo día de su emisión, siendo el mismo intervenido quien solicitó dicho Certificado de procedencia con fecha 28.OCT.2020.
- 2) De la trazabilidad realizada y documentación presentada en planta, se advierte que el día 28.OCT.2020, en la planta Algas Sudamérica SAC, **no se registró recepción de Macroalgas marinas de la especie Macrocystis integrifolia**, transportado en el vehículo de placa V3M-721.

Al respecto, de acuerdo a la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, así como de la información proporcionada por los profesionales de la DSF-PA, se logra advertir que si bien el Certificado de Procedencia de Algas Marinas N° 002900 presentada por el administrado durante la fiscalización, consignaba como fecha de emisión y fecha de llegada a la planta de ALGAS SUDAMERICA S.A.C. el **28/10/2020**, sin embargo, de acuerdo a la trazabilidad realizada por el fiscalizador en la Planta, se advierte



que el vehículo de placa de rodaje V3W-721 no ingresó con recurso el día 28/10/2020, por lo que, el certificado de procedencia presentado por el administrado el día de la fiscalización en la referida planta (31/10/2020), se encontraba válido, toda vez que, tal como se consignó en el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 04-AFV-000115**, se verificó que el citado vehículo de propiedad del administrado ingresó a la planta de ALGAS SUDAMERICA S.A.C., conteniendo 1,300 kg de macroalgas marinas de la especie "**Macrocystis Integrifolia**" en estado semiseco, lo cual coincidía con la información consignada en el Certificado de Procedencia de Algas Marinas N° 002900, presentado por el administrado el día de la fiscalización, en ese sentido, no se aprecia una afectación a la normativa pesquera.

Sobre el particular, teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que, cualquiera sea el supuesto sancionador que se examine, la Administración debe indicar en forma precisa de qué manera el infractor ha afectado el bien jurídico protegido por la norma, aun en los casos en los que se habilita la imposición de infracciones ante meros supuestos de peligro. En tales casos, como es obvio, no habrá necesidad de demostrar la existencia de un daño concreto, aunque ello no implica que no se deba justificar en qué forma la conducta considerada en infracción resultó lesiva para el bien jurídico tutelado. Mientras que, en los casos en los que no resulte posible brindar dicha justificación, por ejemplo, porque la afectación ha sido nimia o porque la conducta imputada no tuvo entidad suficiente como para poner en riesgo esos bienes, corresponderá ordenar el archivo de las actuaciones sumariales⁷.

Por lo antes expuesto, si bien en el presente caso se advierte una discordancia entre la fecha de llegada a planta (28/10/2020) consignada en el Certificado de Procedencia de Algas Marinas N° 002900 y la fecha en que efectivamente se constató la llegada a la planta de ALGAS SUDAMERICA S.A.C., sin embargo, no se acredita perjuicio o afectación ocasionado contra la administración o en su defecto beneficio ilícito obtenido por parte del administrado, producto de esta declaración, toda vez que se comprobó que el vehículo de placa de rodaje V3W-721 de propiedad del administrado si bien no ingresó el 28/10/2020 a la referida planta, sí lo hizo el 31/10/2020 con la finalidad de descargar el recurso transportado, verificándose en el presente caso que la labor de fiscalización no se vio afectada.

En ese sentido, en aplicación del **Principio de Debido Procedimiento y Verdad Material** que establecen que "*No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento*", y "*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)*", que se encuentran previstos en el numeral 2) del artículo 248° y, en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente; se debe proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el **administrado**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la Infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

La segunda conducta que se le imputa al **administrado** consiste en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, específicamente la referida al **decomiso**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Sobre el particular, se debe indicar que el artículo 4° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE establece que: "*La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1) La actividad extractiva; 2) La actividad de procesamiento; 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos; 4) La actividad acuícola*".

Asimismo, corresponde traer a colación lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA señala: "*Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras*

⁷ María Morena del Río. "*La importancia del bien jurídico tutelado en el ámbito de las sanciones administrativas con factor objetivo de atribución*", disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/22420/21649/>





Resolución Directoral

RD-01692-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de junio de 2024

y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente. (...).

Asimismo, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

(...)

*3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, **actas de decomiso**, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes”. (...)*

A su vez, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA establece que: “en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); **así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente**”.

Asimismo, el numeral 10.6 del artículo 10° del RFSAPA establece que: “**En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes**, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.” (Lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: pesado de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, muestreo biométrico, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

En el presente caso, de los hechos constatados en el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 04-AFV-000115** e Informe de Fiscalización N° 04-INFIS-000463 ambas de fecha 31/10/2020, y vistas fotográficas obrantes en autos, se dejó constancia que, al momento de la intervención a la cámara isotérmica de placa **V3M-721**, en la PPPP de la empresa ALGAS SUDAMERICA S.A.C., en la cual se transportaba el recurso hidrobiológico macroalgas marinas de la especie *Macrocystis integrifolia* en estado semiseco, y de los documentos requeridos al administrado, entre ellos, el Certificado de Procedencia de Algas Marinas N° 002900 de fecha de expedición, fecha de salida y **fecha de llegada 28/10/2020**; se verificó que la fecha de llegada consignada en dicho documento, no coincidía con la fecha de fiscalización (31/10/2020), por lo que, al momento de comunicar el decomiso de las macroalgas, el administrado se negó a la ejecución del mismo, procediéndose a retirar del lugar con su vehículo, impidiendo de esta manera las labores de fiscalización de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.



Sin embargo, es preciso mencionar que, ante la determinación de disponer el **ARCHIVO** del procedimiento sancionador seguido contra **el administrado** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, se debe tener en cuenta que la infracción imputada por el numeral 1) del artículo 134° del RLGP en el presente PAS, sigue la suerte de la imputación realizada por el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, toda vez que, el decomiso provisional que se quiso ejecutar al momento de la fiscalización (31/10/2020), se adoptó por la presunta comisión de la infracción al referido numeral, en ese sentido, considerando que el administrado el día de la fiscalización no se encontraba incurriendo en infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP, en consecuencia **no correspondía** la ejecución del decomiso de las macroalgas marinas de la especie “*Macrocystis Integrifolia*” en estado semiseco, transportadas en su vehículo de placa de rodaje **V3M-721**.

Por tanto, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que: “*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*” y el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece que “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”; se debe disponer el **ARCHIVO** del procedimiento sancionador seguido contra **el administrado** por la presunta comisión de la infracción señalada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **DAVID CUSILAYME HUAMANI**, identificado con **DNI N° 41381746**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 134° del RLGP, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

